



**REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO NOVENO
ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Correo electrónico: adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2021-00027-00**

DEMANDANTE: EDWAR DAVID SOLANO SUAREZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MAJAGUAL

Asunto: Rechazo de la demanda por no subsanar

Antecedentes: Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, este Despacho mediante auto de fecha ocho (08) de abril de 2021 la inadmitió para que se corrigiera la falencia indicada en los siguientes términos:

“El señor EDWAR DAVID SOLANO SUAREZ deprecia mandamiento de pago, invocando como título ejecutivo varios contratos de prestación de servicios y otros documentos contractuales, cuyo objeto fue la prestación de servicios personales de apoyo a la gestión como encuestador de la oficina del SISBEN - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, estableciéndose como domicilio contractual el MUNICIPIO DE MAJAGUAL, en el Departamento de Sucre. De acuerdo con lo anterior, se asumirá la competencia del proceso de la referencia, en virtud de lo previsto en el numeral 4° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

El C.G.P. en su artículo 90-7, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 299 del mismo estatuto, contempla la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial como causal de inadmisión de la demanda.

Revisado el libelo introductorio y sus anexos, y al estar frente a una demanda ejecutiva instaurada en contra de un municipio, en la cual no se persigue el pago de acreencias laborales, se observa que no se demostró que se haya agotado el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, atinente a la conciliación prejudicial.

Expresamente en la cláusula séptima del Contrato N° 018 de 2018, se consagró como situación jurídica del contratista en desarrollo de dicho contrato, que de conformidad con el artículo 32, numeral 3° de la Ley 80 de 1993 el contratista no se considera empleado o trabajador del municipio, sino contratista independiente y no tendrá derecho a reclamar prestación laboral alguna, de igual manera, en la cláusula vigésima tercera de los contratos 021 y 099 de 2019 celebrados entre las mismas partes, se estableció que el contrato en ningún caso generará relación laboral ni prestaciones sociales, entre ellos."

A la parte actora le fue concedido el término de cinco (5) días para corregir los aspectos señalados, el cual, venció en silencio.

Consideraciones: En lo que respecta a la inadmisión y posterior rechazo de la demanda, el artículo 90 del C.G. del Proceso, contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda, cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, caso en el cual se señalarán con precisión lo defectos de la demanda, para que el extremo activo lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo:

"Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales

(...)

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

(...)" (subrayas nuestras)

Ahora bien, si la parte actora guarda silencio dentro del término concedido, o no corrige las falencias indicadas, en debida forma, procede el rechazo de la demanda, de acuerdo con la norma citada, circunstancia que no afecta el derecho de acción o el de acceso a la administración de justicia, en tanto obedece a las exigencias normativas mencionadas, necesarias para efectos de determinar el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en la

legislación, máxime cuando se otorgó la oportunidad de corregir y fue notificada la parte actora de la decisión.

En las acciones ejecutivas contra los municipios es necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, delegado para la jurisdicción de lo contencioso administrativo (art. 47 Ley 1551 de 2012). Es importante destacar que el Código General del Proceso no derogó el artículo 47 citado, que, además es norma especial, declarada exequible por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2013.

De acuerdo con lo anterior, en el *sub examine*, al vencerse el plazo mencionado en silencio, es procedente disponer el rechazo de la demanda, por no haber acreditado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

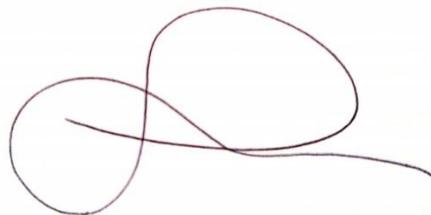
PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada a través de apoderado por EDWAR DAVID SOLANO SUAREZ, de acuerdo con las consideraciones hechas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Realizado lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 029, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 28 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

Firmado Por:

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2c458f186249f549b77642f4cf8358f69328551405beaa7cda3dabdec94683**

Documento generado en 27/05/2021 04:57:49 PM